



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1431-2006-PA/TC
LIMA
VALENTÍN SÁNCHEZ GAUDINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Sánchez Gaudini contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 19 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), solicitando que se declaren inaplicables:

- a) Las RMC N.^{os} 136-018-00002126, 136-018-00002127 y 136-018-00002128, de fecha 26 de agosto de 2004, que disponen tratar embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de S/.5,867.00 (Cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles).
- b) Las Resoluciones N.^{os} 4, 5 y 6, de fecha 3 de setiembre de 2004, que resuelven iniciar la ejecución forzada, mediante remate de bien inmueble.
- c) Las Resoluciones N.^{os} 8, 9 y 10, de fecha 8 de setiembre de 2004, que disponen nombrar tasadores de los bienes inmuebles inscritos en las Partidas N.^{os} 11156285, 11156286 y 11156288 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- d) Las Resoluciones N.^{os} 11, 12 y 13, de fecha 13 de setiembre de 2004, que disponen el traslado de la tasación al actor para observarla si fuere el caso.

Indica que los valores puestos a cobro y que originaron las precitadas resoluciones son los siguientes:

- Arbitrios 1997- Predio ubicado en Jr. Paruro N.^º 1361, int. 2-A del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1998- Predio ubicado en Jr. Paruro N.^º 1361, int. 2-A del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1998- Predio ubicado en Jr. Paruro N.^º 1361, int. 3-4 del Cercado de Lima.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Impuesto Predial 1998- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361 int. 3-4 del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1999- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361-1365, piso 2 del Cercado de Lima.
- Impuesto Predial 1999- predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361-1365, piso 2 del Cercado de Lima.

Señala que el SAT lo mantiene en su sistema informático como propietario de los inmuebles ya indicados a pesar de que los mismos no tienen existencia física en el Certificado de Numeración expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y de que se encuentran en la actualidad transferidos mediante contratos de compraventa a plazos a terceras personas, es decir, que ya no son de su propiedad; de manera que exigirle el cobro de Arbitrios e Impuesto Predial con la posibilidad de embargo por estos inmuebles amenaza los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 1, 2 (incisos 14, 15, 16, 17, 20, 22 y 24, numerales a, b, d y h); 51, 70 y 139 (incisos 2, 3, 5, 14 y 20) de la Carta Política, así como el derecho de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, y vulnera los términos de la Cláusula 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como el no haber adoptado resoluciones respetuosas de las garantías del debido proceso legal y oportunas.

La demandada no contesta la demanda por tratarse de un rechazo liminar.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, rechaza liminarmente la demanda haciendo referencia a que las Resoluciones administrativas en cuestión han sido emitidas dentro de un procedimiento regular que contó con las formalidades de ley.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión no puede ser ventilada en el proceso de amparo, correspondiendo su conocimiento en el contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es que se declaren inaplicables:
 - a) Las RMC N.ºs 136-018-00002126, 136-018-00002127 y 136-018-00002128 de fecha 26 de agosto de 2004, que disponen tratar embargo en forma de inscripción, hasta por la suma de S/.5,867.00 (Cinco mil ochocientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Las Resoluciones N.^{os} 4, 5 y 6, de fecha 3 de setiembre de 2004, que resuelven iniciar la ejecución forzada, mediante remate de bien inmueble.
- c) Las Resoluciones N.^{os} 8, 9 y 10, de fecha 8 de setiembre de 2004, que disponen nombrar tasadores de los bienes inmuebles inscritos en las partidas N.^o 11156285, 11156286 y 11156288 del registro de Propiedad Inmueble de Lima, respectivamente.
- d) Las resoluciones N.^{os} 11, 12 y 13, de fecha 13 de setiembre de 2004, que disponen el traslado de la tasación.

Asimismo, se solicita la anulación, supresión o retiro del Sistema Informático del SAT de toda imputación de valores por Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes al periodo 1997-99, referidos a los inmuebles ubicados en el Jirón Paruro N.^{os} 1361, int. 2 “A”; 1361, int. 3 y 4; y 1361-1365, piso 2.

- 2. En primer lugar, cabe precisar que a fojas 206 obra la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 06534-2-2005, de 25 de octubre, que resuelve, por un lado, declarar la *prescripción respecto del Impuesto Predial de los períodos 1998 y 1999*; y, por otro, con respecto a la solicitud de anulación, supresión o retiro de toda imputación de valores del Sistema Informático del SAT, indica que ante la demora de la Administración Tributaria en emitir pronunciamiento dentro del plazo de ley, el recurrente tiene expedita la vía para formular los recursos de apelación considerados denegados.
- 3. Por tanto, si se han declarado prescritos períodos que son parte de la pretensión principal, este Tribunal debe declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ese extremo de la demanda, como se explicará en las líneas siguientes.
- 4. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, Ley N.^o 28237, señala que “[...] Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.
- 5. Aunque, en este caso, la agresión ha cesado a solicitud del actor (artículo 47 del Código Tributario: “La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario”), evaluando la intensidad de la agresión, la naturaleza del proceso de amparo y las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades del caso, se puede observar, por un lado, que efectivamente al haberse declarado la prescripción sobre parte de las deudas tributarias imputadas, el actor ha quedado liberado de la acción de la Administración tributaria para que esta pueda determinar la deuda, exigir pagos o aplicar sanciones, esto es, que en la práctica se extingue todo cobro coactivo pendiente, reduciéndose al mínimo la primigenia agresión; por otro lado, siendo que el demandante solicita la prescripción de una deuda en sede administrativa sobre bienes que, de acuerdo con lo actuado y afirmado en el presente proceso, le son ajenos y ni siquiera existen físicamente, este Tribunal considera que efectivamente carece de objeto emitir pronunciamiento al haber *operado la sustracción de la materia* en el extremo del petitorio relativo a los tributos y períodos a los que se ha hecho referencia en el fundamento 3, quedando pendientes de pronunciamiento:

- Arbitrios 1997- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361, int. 2-A del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1998- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361, int. 2-A del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1998- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361, int. 3-4 del Cercado de Lima.
- Arbitrios 1999- Predio ubicado en Jr. Paruro N.º 1361-1365, piso 2 del Cercado de Lima.

6. Respecto a los arbitrios municipales, en la STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.P.Const.

7. De igual modo, el Tribunal concluyó que su fallo no tenía alcance retroactivo, por lo que no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia–, y, al mismo tiempo, dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los períodos no prescritos (2001-2004), sobre la base de ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.

8. Así, el resto de Municipalidades –entre ella la Municipalidad demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificarse si en los períodos indicados sus ordenanzas también incurrián en los vicios

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.

9. De ese modo, la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Ordenanza N.º 830, modifica la determinación de tasas de arbitrios con la finalidad de redistribuir el costo que demandó la prestación de servicios en dicha comunidad. La Segunda Disposición Complementaria y Final de la precitada Ordenanza establece que *“los montos de los arbitrios correspondientes a los ejercicios 1996 a 2000 serán modificados, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. No obstante será de aplicación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional con relación a la prescripción de los mismos, la misma que deberá ser solicitada por los contribuyentes. En consecuencia, la Resolución de Determinación y otras liquidaciones que al respecto se hubiesen emitido, serán dejadas sin efecto, así como los actos dictados sobre la base de aquellos”*.

Es decir, considerando que los períodos reclamados por el actor corresponden a los años de 1998 y 1999, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos precedentes el motivo de la presente demanda ha quedado extinguido; así, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1, del C.P.Const.

10. Cabe precisar que lo dispuesto en la presente sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que ha operado la ***sustracción de la materia***, dejando a salvo el derecho del actor de hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)